



ACUSE

Asunto: Dictamen Total, con efectos de Final, sobre la MIR del anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina.*

México, D. F., a 4 de enero de 2016

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
P r e s e n t e



Me refiero al anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina*, así como su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR) de emergencia, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del sistema informático de la MIR¹, el 29 de diciembre de 2015. Asimismo, no se omite señalar a su versión anterior recibida el día 24 del año en curso.

Sobre el particular, cabe señalar que la regulación en comento fue remitida originalmente por la SEMARNAT a esta Comisión, junto con el formato correspondiente para solicitar la autorización a que se refiere al artículo 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) para anteproyectos que pretendan resolver o prevenir una situación de emergencia (i.e. autorizar que la manifestación se presente hasta veinte días hábiles después de la fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, cuando esta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia), el 30 de noviembre del año en curso, respecto del cual la COFEMER determinó la procedencia del supuesto a través de su oficio COFEME/15/4265 de fecha 2 de diciembre de 2015; situación que se detallará a lo largo del presente escrito.

En virtud de lo anterior, considerando la revisión efectuada por la COFEMER al anteproyecto y al formulario de MIR de emergencia enviado por la SEMARNAT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II; 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como de conformidad con el artículo 5, fracción II, inciso c) del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio²; la COFEMER emite el siguiente:

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de julio de 2010, modificado los días 16 y 28 de noviembre de 2012.

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones generales y descripción del proceso de revisión regulatoria

Derivado de la Reforma Energética, concretada en 2013 a través de la expedición del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de ese año, así como de su Ley Reglamentaria³, los mercados de distribución, almacenamiento y venta de gasolina y diésel serán abiertos al sector privado a partir del 1 de enero de 2016.

Particularmente, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos (LH)⁴, a partir del 1 de enero del presente año, la Comisión Reguladora de Energía está en posibilidad de otorgar permisos para el libre expendio al público de gasolinas y diésel para que los particulares puedan operar estaciones de servicio de cualquier empresa, tanto nacional como extranjera, en el territorio mexicano.

Por lo anterior, la expedición de la regulación en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente aplicable a los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior resultó inminentemente necesaria. En este sentido, de conformidad con el artículo 129 de la LH, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), órgano descentrado de la SEMARNAT, la emisión de la regulación referida.

En virtud de lo anterior, con el objeto de prevenir y mitigar los riesgos asociados a la operación de los establecimientos que en su momento distribuyan, almacenen y/o vendan gasolinas y diésel, reduciendo la probabilidad de que se materialicen eventos adversos que pudieran perjudicar a la salud de la población, al bienestar social y económico, así como al medio ambiente, la ASEA publicó en el DOF la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA- 2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina*, estableciendo así lo siguiente:

- Las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, así como de protección ambiental que se deberán cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de las nuevas estaciones de servicio.
- Requisitos para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana.

A tal efecto, conforme a lo señalado con anterioridad, el 30 de noviembre de 2015 la SEMARNAT solicitó a esta Comisión autorizar el trato de emergencia para la Norma referida, a fin de estar en posibilidad de presentar la MIR conducente en el transcurso de los 20 días hábiles siguientes a la expedición del instrumento normativo arriba referido, tal como prevé el artículo 69-H de la LFPA.

En este contexto, la COFEMER analizó el anteproyecto, así como la información contenida en la solicitud de esa Secretaría y mediante el oficio COFEME/15/4265, de fecha 2 de diciembre de 2015, determinó la procedencia del trato emergencia, a la luz de lo previsto en la LFPA y el Acuerdo de Calidad Regulatoria⁵, bajo las siguientes consideraciones:

- a) El anteproyecto tiene una vigencia de seis meses, de conformidad con lo establecido en su artículo Primero Transitorio, que a la letra establece:

³ Ley de Hidrocarburos, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.

⁴ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.

⁵ Publicado en el DOF el 2 de febrero de 2007.



“PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia entrará en vigor el día 30 de diciembre de 2015 y tendrá una vigencia de seis meses a partir de su entrada en vigor”.

- b) La norma de emergencia, tiene por objeto “establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolinas y diésel”, con la finalidad de reducir los riesgos asociados a:
- i. Explosiones o incendios causados por fallas en los equipos y procesos que se lleven a cabo en los establecimientos;
 - ii. Fuga de gases tóxicos o inflamables al medio ambiente;
 - iii. Filtraciones de sustancias contaminantes hacia el subsuelo o mantos acuíferos;
 - iv. Intoxicación de personas por la inhalación de gases tóxicos, en perjuicio de trabajadores, usuarios, vecinos y habitantes de las comunidades aledañas a las estaciones de servicio, y
 - v. Daños a instalaciones e infraestructura propia y de terceros, que se encuentre próxima al tipo de establecimientos objeto de la regulación.

Al respecto, la Dependencia señaló que la regulación disponible hasta ese momento únicamente era aplicable a las franquicias de Petróleos Mexicanos (PEMEX), y no así para el resto de los participantes que pudieran ingresar al mercado nacional. En este sentido se advirtió que en caso de no contar con una regulación adecuada, se generaría un “vacío regulatorio” significativo, en materia de diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio, lo que repercutiría a 11,358 estaciones de servicio instaladas en el territorio nacional, así como a otros 450 establecimientos de ese tipo que se estima pudieran iniciar su operación a partir de 2016, desprendiendo riesgos potenciales hacia las personas que habiten o laboren en las proximidades de esta clase de establecimientos.

- c) No se ha solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente; ello, toda vez que esta Comisión constató que no obra en los expedientes de esta institución propuesta regulatoria alguna que haya sido enviada por esa Dependencia, que tenga por objeto regular el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo para gasolinas y diésel.

En tal virtud, con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 69-H, segundo párrafo de la LFPA, el día 24 de diciembre de 2015 (15 días hábiles después de la publicación del instrumento en el DOF), la SEMARNAT remitió a este órgano desconcentrado la MIR de Emergencia correspondiente a la NOM-EM-001-ASEA-2015, así como una nueva versión de la MIR en comento el 29 de diciembre posterior (17 días hábiles después de la publicación del instrumento en el DOF), respecto de la cual versa el presente escrito.

De manera particular, se advierte que por dicho conducto esa Dependencia abundó información respecto a la conveniencia y necesidad de implementar las disposiciones de la Norma antes referida, precisando que el objetivo del instrumento normativo publicado el 3 de diciembre de 2015 es garantizar óptimas condiciones de seguridad operativa, industrial y medioambiental en el desarrollo de las actividades de los establecimientos privados que ingresen al mercado de distribución, almacenamiento y venta de gasolina y diésel a partir del 1 de enero de 2016; previniendo riesgos en materia de:

- i. Impactos económicos: reducir las pérdidas económicas que significarían los accidentes en las estaciones de servicio que operen sin la instrumentación necesaria sobre el diseño, construcción, operación y mantenimiento; garantizando que se mantenga la integridad mecánica de la infraestructura y sistemas que componen la estación de servicio.

- ii. Afectaciones sobre la salud y el bienestar de la población: disminuir la probabilidad de un accidente que ponga en riesgo la seguridad de la población y los trabajadores que se localicen en las inmediaciones de los establecimientos, mediante disposiciones de señalización y despacho de combustibles.
- iii. Medio ambiente: evitar grandes afectaciones en relación a la contaminación de suelos, emisiones a la atmósfera, así como daños a la vida silvestre y a los cuerpos de agua, derivado de posibles derrames de materiales tóxicos y de la degradación de los materiales, a través de la estandarización de la infraestructura mínima necesaria.

Aunado a lo anterior, la SEMARNAT señaló que con la *NOM-EM-001-ASEA-2015* será posible contar con una regulación clara y precisa con que se brinde certeza jurídica los participantes que ingresen al mercado de distribución, almacenamiento y venta de gasolina y diésel en 2016. Asimismo, se contará con los elementos necesarios para que la autoridad lleve a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación que le son atribuidas por el marco regulatorio. Asimismo, esa Dependencia manifestó que con la Norma en trato se coadyuvará a prevenir accidentes, como el ocurrido en Guadalajara el 22 de abril de 1992, que dejó más de 200 muertos, así como cientos de personas lesionadas y desaparecidas, junto a la destrucción de infraestructura urbana.

En virtud de lo expuesto con antelación, esta Comisión coincide con esa Secretaría respecto a la necesidad de expedir la Norma de referencia y estima, de igual forma, que su observancia servirá para prevenir la materialización de riesgos inminente a la salud o al bienestar de la población, así como, al medio ambiente y a la economía.

II. Consideraciones sobre los trámites asociados a la regulación

En lo tocante al presente apartado, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2, cuarto párrafo de la *NOM-EM-001-ASEA-2015* los sujetos obligados al cumplimiento de la Norma deberán “obtener de manera semestral un dictamen elaborado por Terceros Especialistas que compruebe documentalmente el cumplimiento de las especificaciones establecidas en los numerales 6. Operación y 7. Mantenimiento, de la Norma”, el cual deberá “presentarse a la Agencia dentro del mismo plazo”, lo cual constituye un trámite en términos del artículo 69-B, tercer párrafo de la LFPA.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 69-N de la LFPA, se informa a esa Secretaría que deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto del trámite antes señalado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Norma en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios, a cargo de esta Comisión.

Sin perjuicio a lo anterior, es importante señalar que conforme a lo establecido en los artículos 3⁶, fracción XI, y 40⁷, fracciones III y XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), en opinión de este órgano

⁶ “Artículo 3°. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

(...).”

⁷ “Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

(...)



desconcentrado las Normas Oficiales Mexicanas no tienen por objeto el establecimiento de trámites, adicionales a los relacionados a la solicitud de evaluación de la conformidad. En este sentido, se recomienda a la SEMARNAT que al momento de expedir las disposiciones que, en su momento sustituyan a la NOM-EM-001-ASEA-2015, los ordenamientos relacionados a la obligación de los particulares de presentar semestralmente ante la ASEA los dictámenes obtenidos de los Terceros Especialistas sobre la evaluación de la conformidad, se incluyan en una disposición administrativa cuya naturaleza sea distinta a la de una Norma Oficial Mexicana, incorporando en aquella las especificaciones sobre los plazos de prevención y resolución, medios, formatos, vigencia, figura ficta aplicable y demás elementos aplicables al trámite en comento; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la legislación vigente y brindar mayor certeza jurídica a los sujetos regulados.

III. Consulta Pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo pública la regulación en trato a través de su portal electrónico desde el primer día que en que fue recibida. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen únicamente se recibieron los siguientes comentarios:

| Número de Folio | Remitente | Fecha |
|-----------------|------------------------|------------|
| B000152760 | Tomás Martínez López | 01/12/2015 |
| B000152790 | Tomás Martínez López | 02/12/2015 |
| B000152808 | MDE Gerardo Rivera Ch. | 03/12/2015 |
| B000152817 | Gerardo Rivera Chapa | 03/12/2015 |

Al respecto, con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 69-J de la LFPA, se advierte que esa Dependencia brindó la respuesta correspondiente a dichos comentarios, mediante el documento 20151228094123_39617_Matriz de Comentarios Expediente COFEMER de NOM-EM-001-ASEA-2015.docx, anexo a la MIR recibida el 29 de diciembre de 2015.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción II, inciso c), así como en el Procedimiento de MIR de Emergencia, contenido en el Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio³.

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

(...)

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

(...)"

³ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.



Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y penúltimo párrafo y 10, fracciones VI y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁹; Primero, fracción I, y Segundo, fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican¹⁰ y 6, último párrafo, del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹¹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director

FERNANDO ISRAEL AGULAR ROMERO

LEB/CFP/MFF

⁹ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

¹⁰ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

¹¹ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.